

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 1252-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1252-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 4 de mayo de 2016, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución), y al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución). La Corte resuelve desestimar la acción al no encontrar vulneraciones de derechos constitucionales.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. Mediante resolución No. 117012013RREC061645 de 14 de junio de 2013 (en adelante, “resolución”), la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas resolvió negar el reclamo administrativo presentado por Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva y ratificar la sanción pecuniaria de mil quinientos dólares (\$1500) interpuesta mediante resolución administrativa sancionatoria de 27 de octubre de 2012¹.
2. Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva (en adelante, “accionante”) presentó una demanda de impugnación tributaria en contra de la resolución. En lo principal alegó que, al no haber tenido la calidad de residente fiscal en Ecuador en 2011, no tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial correspondiente a ese ejercicio fiscal. El proceso se sustanció ante la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito (en adelante, “Tribunal Distrital”), y fue signado con el No. 17501-2013-0057.
3. Mediante sentencia de 20 de octubre de 2015, el Tribunal Distrital rechazó la demanda de impugnación tributaria y confirmó la resolución impugnada. Sin embargo, reliquidó el valor de la sanción a mil trescientos dólares (\$1300). El

¹ Del expediente de instancia se desprende que la multa fue impuesta como consecuencia de la falta de presentación de la declaración patrimonial anual.

accionante solicitó aclaración de la sentencia, pedido que fue negado mediante providencia de 29 de octubre de 2015.

4. Posteriormente, el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue signado con el No. 17751-2015-0473. El recurso fue admitido únicamente con respecto al cargo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, fundamentado en la errónea interpretación de los artículos 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno² y 69 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno³.
5. Mediante sentencia de 4 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) resolvió no casar la sentencia de 20 de octubre de 2015. A criterio de los conjuces nacionales, el Tribunal Distrital únicamente se refirió a la normativa vigente, por lo que “*no le ha dado un sentido y alcance diverso al que tiene la norma, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular, por lo tanto no yerra en su verdadero significado, espíritu y alcance que tiene dicha disposición*”.
6. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados por la Sala mediante auto dictado el 23 de mayo de 2016.
7. El 17 de junio de 2016, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de mayo de 2016 y el auto de 23 de mayo del mismo año.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Mediante auto de 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa y ordenó al accionante completar y aclarar su demanda, en lo relativo a la (2)

² **Art. 40-A.- Información sobre patrimonio.-** Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración.

³ **Art. 69.- Información de Patrimonio.-** Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de US \$ 200,000, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio.

Esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso. Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los US \$ 400,000. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.

Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada; y, la (3) Demostración de haber agotado recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

9. Mediante escrito de 13 de febrero de 2017, el accionante completó y aclaró lo solicitado.
10. El 02 de marzo de 2017, la Ab. Gabriela Santoro Santillán, en calidad de procuradora fiscal del Servicio de Rentas Internas, solicitó que la Administración Tributaria sea considerada dentro del proceso como tercero interesado.
11. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2017, el accionante solicitó que se admita a trámite la acción planteada.
12. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sorteo de 20 de febrero de 2019, la causa fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
13. Mediante auto de 13 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de febrero de 2019, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
14. El 22 de mayo de 2020, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.
15. Mediante escrito de 27 de mayo de 2020, la autoridad judicial demandada presentó ante esta Corte un escrito a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora.
16. Mediante escritos de 3 de junio de 2020 y 26 de enero de 2021, el accionante solicitó a la jueza sustanciadora que convoque a una audiencia. Por considerar que para resolver la causa no se requiere convocar a audiencia pública, de conformidad con el artículo 63 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la jueza ponente continuó con la sustanciación del caso.

2. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

18. El accionante solicita que se declare que la sentencia y auto impugnado vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

1. El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), por cuanto en la sentencia impugnada se efectuó un segundo análisis de admisibilidad del recurso de casación, al sostener la Sala que *"no existe por parte del recurrente la explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado la mentada errónea interpretación [...] y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada"*; análisis que, en opinión del accionante, fue ya realizado en la decisión de admisibilidad de 9 de diciembre de 2015. Argumenta que en la fase de resolución del recurso de casación no le corresponde a la Sala efectuar un segundo análisis de admisibilidad, sino resolver el fondo de las pretensiones.
2. El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución), toda vez que *"una vez admitido el recurso de casación por el Conjuez designado por Sorteo, le corresponde a la Sala [...] conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente"*. Sin embargo, manifiesta que *"al no resolver el fondo del recurso de casación y rechazarlo en base a un análisis que ya fue superado por la propia Corte Nacional en la fase de admisibilidad, [se le impidió] obtener una resolución de fondo que resuelva los argumentos y pretensiones formulados oportunamente"*.
3. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución), por considerar que la sentencia impugnada incumplió el test de motivación establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Argumenta que la Sala, *"sin motivación alguna, rechazó el recurso de casación interpuesto. La Sala se limitó a transcribir textualmente los fundamentos del recurso de casación y la sentencia recurrida"*. Añade que se inobservó el requisito de razonabilidad *"puesto que una vez declarada la admisibilidad, la Sala de Casación dictó una sentencia que rechazó el recurso de casación en base a argumentos de admisibilidad"* y el de lógica, *"ya que la sentencia no contiene un análisis de las premisas mayores y menores que permitan llegar a una conclusión en derecho que resuelva las pretensiones de fondo constantes en mi recurso de casación"*.
4. Finalmente, sostiene que la sentencia emitida por la Sala vulnera tanto el derecho a la seguridad jurídica como el debido proceso, *"al inobservar la aplicación de los precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional que establecen que al momento de resolver mediante sentencia"*

un recurso de casación no se puede realizar un segundo análisis de procedencia o admisibilidad del recurso”.

19. Sobre la base de los argumentos antes descritos, el accionante pretende que se declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; y se disponga la reparación integral dejando sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Fundamentos de los terceros con interés

20. A pesar de haber solicitado que sea considerado como tercero interesado dentro del proceso, el Servicio de Rentas Internas no se ha pronunciado sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección.

3.3. Posición de la autoridad judicial accionada

21. Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que no se puede poner la presente acción extraordinaria de protección en conocimiento de Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán Suárez y Ana María Crespo Santos, quienes emitieron la sentencia y auto impugnados, ya que *“la primera de los nombrados ya no se encuentra en funciones por cuanto su separación se llevó a efecto en el proceso de depuración parcial de la Corte Nacional de Justicia contemplado en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, y los dos restantes magistrados han sido cesados en sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura”.*

4. Análisis constitucional

22. Como se desprende del párrafo 7 *supra*, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de mayo de 2016 y el auto de 23 de mayo del mismo año. Sin embargo, no presenta argumento alguno sobre vulneraciones de derechos presuntamente ocasionadas en el auto de 23 de mayo de 2016. En consecuencia, esta Corte se pronunciará exclusivamente sobre las presuntas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, producidas por la sentencia de 4 de mayo de 2016.

4.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)

23. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.* Esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁴.

24. El accionante alega la vulneración de este derecho por cuanto en la sentencia impugnada se habría realizado un segundo análisis de admisibilidad del recurso de casación, al sostener la Sala que *"no existe por parte del recurrente la explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado la mentada errónea interpretación [...] y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada"*. Argumenta que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la fase de resolución del recurso de casación no le corresponde a la Sala efectuar un segundo análisis de admisibilidad, sino resolver el fondo de las pretensiones⁵.
25. De la revisión de las piezas procesales, esta Corte encuentra que el recurso de casación planteado por el accionante fue admitido únicamente con respecto al cargo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, fundamentado en la errónea interpretación de los artículos 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno. En la sentencia impugnada, sobre la base de este cargo, la Sala se planteó como problema jurídico el determinar si en la sentencia del Tribunal Distrital existe una errónea interpretación de los artículos 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno. Posteriormente, realizó consideraciones relativas a lo que se entiende como una errónea interpretación y expuso los argumentos por los que el casacionista considera que se habría producido una errónea interpretación de los artículos antes referidos.
26. Particularmente, la Sala observó que, respecto del art. 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno, el accionante alegó que: *"sin sustento alguno la Sala concluye que todas las personas naturales están llamadas a presentar declaración patrimonial si es que poseen activos superiores a US \$200.000. Ello sin tener en cuenta que bajo la lógica de la normativa tributaria ecuatoriana, no toda persona natural es sujeto pasivo de todo tributo y de todo deber formal, sino que lo son únicamente aquellas que por mandato legal, mantienen una relación jurídico tributaria con el Estado ecuatoriano, ya sea como contribuyente o como responsable"*. Al respecto, la Sala estableció que, *"como puede advertirse, no existe de parte de la recurrente la explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párras. 21-23.

⁵ Sentencia No. 167-14-SEP-CC dictada el 15 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 1644-11-EP, Sentencia No. 031-14-SEP-CC dictada el 6 de marzo de 2014 dentro del Caso No. 0868-10-EP, Sentencia No. 142-14-SEP-CC dictada el 1 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 0007-12-EP, entre otras.

la mentada errónea interpretación de la disposición constitucional y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada”.

27. A continuación, la Sala notó que “[e]l art. 40A de la LRTI, establece que, en lo que tiene que ver a ‘las personas naturales’, a toda clase de personas que cumplan con las condiciones para obligarse a presentar esta declaración, la norma es clara al agrupar a todo tipo de personas naturales e inclusive a quienes no desarrollen actividad económica, aún más que la presentación de la declaración patrimonial no es de efecto tributario, no existe tributo a pagar, es una mera información de los bienes y activos que posee una persona natural que supera la base de USD \$200.000, que según consta en el art. 69 del RLRTI, los presupuestos jurídicos para la presentación de la referida declaración son: a) ser una persona natural, incluyendo las que no desarrollen actividad económica; b) que el monto total de activos supere el monto de US\$ 200.000; y, c) presentar una declaración anual sobre la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio”.
28. Sobre la base de lo anterior, la Sala concluyó que “el juzgador no le ha dado un sentido y alcance diverso al que tiene la norma, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular, por lo tanto no yerra en su verdadero significado, espíritu y alcance que tiene dicha disposición; es decir, no se revela el desconocimiento del tribunal de las disposiciones legales mencionadas por el recurrente”; por lo que llegó a la conclusión de que no se verifica el vicio alegado.
29. Esta Corte ya ha establecido, en relación con el principio de preclusión, que cuando se trata de sentencias dictadas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, los juzgadores están obligados a respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación⁶. En virtud de ello, cabe recordar que la etapa de admisibilidad del recurso está limitada a la revisión de los requisitos formales establecidos en la ley de la materia, para determinar si corresponde entrar a conocer los yerros planteados en el recurso, sin que corresponda realizar pronunciamientos sobre el fondo. Es en la etapa de sustanciación donde corresponde efectuar el examen de fondo del recurso, en el cual se debe analizar los yerros alegados y admitidos a trámite en la etapa previa y se debe contestar la pretensión del recurrente, resolviendo casar o no la decisión recurrida.
30. En el presente caso, si bien la Sala consideró que la accionante no fundamentó su recurso de casación correctamente (pues, a su criterio, carecía de una “*explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado la mentada errónea interpretación de la disposición constitucional y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada*”) esta no se limitó a realizar ese análisis, pues

⁶ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 169-15-SEP-CC, 226-15-SEP-CC, 307-15-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 056-16-SEP-CC, 372-16-SEP-CC, 093-17-SEP-CC.

del fragmento citado en los párrafos 27 y 28 *supra* se evidencia que contestó el yerro alegado sosteniendo que la sentencia del Tribunal Distrital interpretó correctamente las normas invocadas (particularmente, que “*el juzgador no le ha dado un sentido y alcance diverso al que tiene la norma*”). Es decir, la Sala sí se pronunció sobre el fondo del recurso interpuesto.

31. En esa línea, el pronunciamiento que la Sala efectuó sobre la fundamentación del recurso interpuesto no afectó los derechos del accionante, pues no se rechazó el recurso por las fallas en la fundamentación del mismo, sino que, como ya se explicó, la Sala resolvió no casar la sentencia indicando que el fallo del Tribunal Distrital no incurrió en el vicio alegado en el recurso de casación presentado. En este sentido, la Sala no inobservó el ordenamiento jurídico vigente.
32. Por lo expuesto, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala actuó en el marco de sus competencias e identificó y aplicó las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver el recurso, sin que se identifique una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. En consecuencia, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).

4.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución)

33. El artículo 75 de la Constitución reconoce este derecho en los siguientes términos: “*[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”. Esta Corte ha manifestado que la tutela judicial efectiva está compuesta por tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁷.
34. A criterio del accionante, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que “*una vez admitido el recurso de casación por el Conjuez designado por Sorteo, le corresponde a la Sala [...] conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente*”. Sin embargo, manifiesta que “*al no resolver el fondo del recurso de casación y rechazarlo en base a un análisis que ya fue superado por la propia Corte Nacional en la fase de admisibilidad, [se le impidió] obtener una resolución de fondo que resuelva los argumentos y pretensiones formulados oportunamente*”. A decir del accionante, esta actuación atenta contra lo establecido en sentencias de la Corte Constitucional⁸.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

⁸ Sentencia No. 031-14-SEP-CC dictada el 6 de marzo de 2014 dentro del Caso No. 0868-10-EP, Sentencia No. 142-14-SEP-CC dictada el 1 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 0007-12-EP, Sentencia No. 008-14-SEP-CC dictada el 9 de enero de 2014, dentro del Caso No. 0729-13-EP, entre otras.

35. Como se desprende de los párr. 27 y 28 *supra*, y en virtud de lo señalado en los párrafos 30 y 31 *supra*, en la sentencia impugnada, si bien la Sala consideró que la accionante no fundamentó su recurso de casación correctamente y expresó que el cargo carecía de una “*explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado la mentada errónea interpretación de la disposición constitucional y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada*”; esta consideración no impidió que el accionante obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones.
36. Por lo expuesto, de la revisión de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala haya impedido que el accionante acceda a la justicia u obtenga una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. En consecuencia, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución).

4.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7, letra l de la Constitución)

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

38. La motivación se enmarca en las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta, entre otros,⁹ de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Corresponde entonces verificar si la decisión judicial impugnada enuncia las normas en las que se funda y si explica la pertinencia de su aplicación respecto de los hechos planteados.
39. A criterio del accionante, la Sala, “*sin motivación alguna, rechazó el recurso de casación interpuesto. La Sala se limitó a transcribir textualmente los fundamentos del recurso de casación y la sentencia recurrida*”. Añade que se inobservó el requisito de razonabilidad “*puesto que una vez declarada la admisibilidad, la Sala de Casación dictó una sentencia que rechazó el recurso de casación en base a*

⁹ La Corte Constitucional ha establecido que la vulneración del derecho a la motivación ocurre ante (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva. Sentencia No. 1679-12-EP, de 15 de enero de 2020.

argumentos de admisibilidad” y el de lógica, “ya que la sentencia no contiene un análisis de las premisas mayores y menores que permitan llegar a una conclusión en derecho que resuelva las pretensiones de fondo constantes en mi recurso de casación”.

40. De la revisión de la decisión judicial impugnada, esta Corte observa que la Sala, en primer lugar, narró los antecedentes del recurso de casación planteado. Expuso tanto los argumentos contenidos en el recurso de casación como en su contestación. Posteriormente, fijó su competencia al amparo de lo prescrito en los artículos 184 Constitución, 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Codificación de la Ley de Casación; y mediante resoluciones No. 004-2012 y No. 341-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; No. 01-2015 y No. 02-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Más adelante, se refirió al cargo contenido en el recurso de casación que superó la fase de admisibilidad, el cual fue propuesto al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, y planteó el problema jurídico a ser resuelto en la sentencia.
41. Posteriormente, al momento de resolver el problema jurídico planteado, la Sala se refirió a los límites de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, establecidos tanto por la propia ley como por la doctrina. Más adelante, citó las normas que se alegaron erróneamente interpretadas, contrastó el cargo de errónea interpretación propuesto por el accionante con el contenido de la sentencia del Tribunal Distrital y concluyó que este no se verifica.
42. De lo anterior se desprende que la Sala enunció las normas en que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Cabe reiterar que no le corresponde a esta Corte Constitucional, al momento de verificar si las decisiones judiciales que se impugnan a través de acción extraordinaria de protección cumplen con los estándares mínimos de motivación, determinar si la motivación fue correcta o incorrecta.
43. Por las consideraciones expuestas se observa que la sentencia impugnada cumple los requisitos mínimos de motivación establecidos en la Constitución, por lo que no se observa vulneración al derecho debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7, letra l de la Constitución).

5. Decisión

44. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1252-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

45. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL